

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Año LXXVIII

Núm. 2.282

Diciembre de 2024

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS
HUMANOS Y RECOMENDACIONES DE LOS COMITÉS
DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS



TRADUCCIÓN REALIZADA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

QUINTA SECCIÓN

CASO G.T.B. contra ESPAÑA

(Demanda n.º 3041/19)

SENTENCIA

Art. 8 - Obligaciones positivas - Incumplimiento por las autoridades nacionales de la obligación de actuar con la diligencia debida para ayudar a un menor vulnerable, de nacionalidad española y nacido en el extranjero, a obtener la inscripción de su nacimiento, no garantizada por su progenitor disponible, y, en consecuencia, documentos de identidad - Derecho al respeto de la vida privada que incluye, en principio, el derecho individual a que se inscriba el propio nacimiento y a tener acceso a otros documentos de identidad - Importancia de la "inscripción del nacimiento" para el respeto de los derechos humanos de los niños - Importantes intereses públicos en juego en el proceso de inscripción del nacimiento que justifican procedimientos de inscripción estrictos, En particular, cuando el nacimiento tuvo lugar fuera del territorio del Estado de que se trate - Amplio margen de apreciación que abarca los requisitos legales sustantivos y procesales impuestos a la persona que pretende obtener un certificado de nacimiento y, sobre su base, otros documentos de identidad - Podría ser necesaria la adaptabilidad de los procedimientos estándar para la entrega de documentos de identidad cuando las circunstancias lo hicieran imperativo - Incumbe a las autoridades actuar en el interés superior del niño para compensar las carencias de la madre y evitar que quede sin registrar - Se ha desarrollado una prueba de dos niveles: (i) ¿En qué momento puede afirmarse que las autoridades eran suficientemente conscientes de la situación concreta y podían razonablemente esperar que

adoptaran medidas activas? (ii) ¿Tomaron las autoridades medidas suficientemente adecuadas y oportunas para ayudar al solicitante? - La obligación positiva de asistir al demandante surgió cuando quedó claro que su único progenitor disponible no podría presentar otros documentos - La falta de actuación suficientemente adecuada y oportuna de las autoridades en el cumplimiento de su obligación de actuar con la diligencia debida tuvo importantes repercusiones para el demandante

ESTRASBURGO

16 de noviembre de 2023

FIRMEZA

16/02/2024

La presente sentencia ha adquirido firmeza en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio.

Puede estar sujeta a revisión editorial.

En el asunto G.T.B. contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), constituido en Sala integrada por:

Georges Ravarani, Presidente,
Carlo Ranzoni,
Mārtiņš Mits,
María Elósegui,
Mattias Guyomar,
Kateřina Šimáčková,
Mykola Gnatovskyy, jueces,
y Victor Soloveytchik, Secretario de Sección,

Teniendo en cuenta:

la demanda (n.º 3041/19) contra el Reino de España presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por un nacional español, el Sr. G.T.B. (“el demandante”), el 21 de diciembre de 2018;

la decisión de notificar al Gobierno español (“el Gobierno”) las denuncias relativas a los artículos 3 y 8 del Convenio y al artículo 2 del Protocolo n.º 1 del Convenio y de declarar inadmisibile el resto del recurso;

las observaciones de las partes;

la decisión de conceder de oficio el anonimato al demandante en virtud del artículo 47 § 4 del Reglamento del Tribunal;

Habiendo deliberado en privado los días 5 de septiembre y 17 de octubre de 2023,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esta última fecha:

INTRODUCCIÓN

1. El asunto se refiere al retraso de las autoridades públicas nacionales en la tramitación de la solicitud de la madre del demandante de que se inscribiera su nacimiento, solicitud que se presentó varios años después de que naciera aquel. La falta de certificado de nacimiento también impidió al demandante disponer de un documento nacional de identidad, que no obtuvo hasta los veintiún años. La falta de documentos de identidad tuvo, en opinión del demandante, un impacto en su bienestar psicológico, que violaba su derecho en virtud del artículo 3, en su vida privada y familiar, que violaba su derecho en virtud del artículo 8 § 1 del Convenio, y su derecho a la educación en virtud del artículo 2 del Protocolo nº 1, ya que se quejaba de que debido a ello no había podido matricularse en la escuela y obtener titulación.

LOS HECHOS

2. El demandante nació en 1985 y reside en Santa Cruz de Tenerife. Estaba representado por D. J.C. Vázquez Fernández, abogado en ejercicio en Madrid.

3. El Gobierno estuvo representado por el Sr. L. Vacas Chalfoun, co-agente de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4. Los hechos del caso pueden resumirse del siguiente modo.

I. ANTECEDENTES Y FORMACIÓN DEL SOLICITANTE

5. El demandante nació el 15 de agosto de 1985 en México, de madre española nacida en Venezuela ("Sra. X"). Su nacimiento nunca fue inscrito en el Registro Civil del Consulado de España en México.

6. Poco después del nacimiento del demandante, un terremoto causó importantes daños en México. En octubre de 1985, la Sra. X solicitó ser repatriada desde México con sus hijos (su hijo mayor, que entonces tenía tres años, y el demandante, que entonces tenía dos meses), con cargo al Fondo de Ayuda y Repatriación del Ministerio de Asuntos Exteriores español. Los niños fueron incluidos en el pasaporte de su madre. La familia fijó su residencia en San Cristóbal de la Laguna, Tenerife (España).

7. Desde su repatriación, el demandante y su familia residen en Tenerife. A su llegada allí, el demandante no fue registrado como nacido en México.

8. Desde el 29 de diciembre de 1989 hasta el 15 de enero de 1991, el demandante y su hermano mayor vivieron en un centro de acogida de menores bajo la tutela de las autoridades públicas, tras haber sido entregados voluntariamente por la Sra. X, que alegó estar enferma, no disponer de medios económicos suficientes y no poder ocuparse de ellos. Fueron puestos en libertad el 15 de enero de 1991, después de que su madre manifestara su deseo de que volvieran a vivir con ella. Esta decisión no fue objeto de ninguna intervención judicial.

9. El demandante comenzó a consumir sustancias ilícitas (hachís) en 1992, a la edad de siete años.

10. Según el demandante, estuvo matriculado en una escuela primaria (“escuela A”) del 22 de octubre de 1993 a noviembre de 1993. Presentó al Tribunal un certificado expedido por dicha escuela primaria, según el cual había estado matriculado en esas fechas, pero no pudo aportar ningún informe académico que confirmara que había asistido a la escuela. Afirmó que su madre había intentado matricularlo en otra escuela primaria, pero que no había podido hacerlo por falta de los documentos necesarios.

11. En 1994, cuando el demandante tenía nueve años, fue matriculado y comenzó a asistir a otro colegio público (“colegio B”) en Tenerife. Según sus informes escolares, a esa edad no sabía leer ni escribir.

12. En marzo de 1995, el demandante fue trasladado a otro colegio público (“colegio C”), también en Tenerife. Durante el curso 1995/96 estuvo matriculado en cuarto curso de primaria. En el curso 1996/97, el demandante fue matriculado en quinto curso de primaria. También estuvo matriculado durante tres horas semanales en un programa público de educación complementaria, con el fin de recibir clases de recuperación para compensar su falta de educación académica previa. Un informe de ese año decía lo siguiente:

“Teniendo en cuenta sus numerosas ausencias y el escaso interés mostrado, no se ha observado ningún progreso en su actitud hacia la escuela, ni en su comportamiento ni en cuanto a los contenidos curriculares”.

13. El demandante empezó a manifestar trastornos psicológicos en 1996, a la edad de once años.

14. En el curso 1997/98, el demandante fue trasladado de nuevo a la escuela B, donde se matriculó en sexto curso de primaria. Su informe de evaluación individualizado de noviembre de 1997 contenía la siguiente observación:

“... las continuas ausencias de clase hacen imposible seguir un ritmo de trabajo con el alumno. [Muestra] poco interés por su trabajo, lo que puede deberse al retraso [evolutivo] que padece. Recibe clases de refuerzo tres horas a la semana, con mejor rendimiento que en el aula.”

El demandante no terminó sus estudios ese año. La escuela emitió un informe según el cual el demandante y su hermana carecían de documentos de identidad, habían

faltado a clase con frecuencia sin justificación, y a menudo habían llegado a la escuela mal vestidos, sin haber prestado ninguna atención a su higiene personal y sin haber desayunado; además, la Sra. X había provocado situaciones problemáticas con los profesores tanto de la escuela B como de la C, así como con representantes de las autoridades de la seguridad social y de una -organización no gubernamental-.

15. En el curso 1998/99, el demandante estaba matriculado en el primer curso de enseñanza secundaria. No asistió a clase durante todo el año, pero se matriculó en el segundo grado para el curso académico 1999/2000.

16. En 1998, a la edad de 13 años, según el demandante, comenzó a consumir indiscriminadamente sustancias tóxicas. En 1999, a la edad de 14 años, participó en robos y comenzó a consumir cocaína.

II. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SOLICITANTE

17. A partir de diciembre de 2001 (cuando el demandante tenía 16 años), el Juzgado de Menores de Santa Cruz de Tenerife (“el Juzgado de Menores”) le impuso varias medidas correccionales.

18. El 22 de enero de 2002 se impuso al demandante la medida de asistir a un centro de día durante un año. Según los documentos presentados por el demandante, los trabajadores del centro de día se ofrecieron a ayudar a la Sra. X en los trámites destinados a inscribir el nacimiento del demandante y a obtener para él un documento de identidad, pero ella se negó. Mediante sentencia de 5 de julio de 2002, tras un acuerdo con su abogado, el demandante fue condenado a diez meses de internamiento en régimen semiabierto. En noviembre de 2002 se fugó del centro de detención y fue condenado a seis meses en régimen semiabierto por sentencia de 10 de junio de 2003. El 31 de mayo de 2003, cuando aún cumplía la condena impuesta por la sentencia de 5 de julio de 2002, fingió sufrir un ataque epiléptico y, aprovechando su traslado al hospital, empujó a una enfermera y huyó; fue detenido el 1 de junio de 2003 tras forzar la puerta de dos coches. El 15 de junio de 2004 (fecha en la que el demandante ya era mayor de edad) fue declarado culpable y condenado a seis meses de internamiento en régimen semiabierto. En abril de 2003 se resistió a la ejecución de una medida cautelar, causando lesiones a los agentes que le escoltaban, y el 14 de septiembre de 2005 fue condenado a seis meses en régimen de libertad vigilada. El 29 de septiembre de 2003 fue condenado a nueve meses de detención semiabierto por un nuevo delito. El demandante cumplió una medida de internamiento en régimen cerrado de ocho meses entre el 2 de junio de 2003 y el 27 de enero de 2004. Del 27 de enero de 2004 al 26 de mayo de 2004 cumplió otra medida de internamiento en régimen semiabierto en un centro en el que participó en diversas actividades: cursos académicos, deportes, actividades sociales y formación profesional. Desde el 21 de enero de 2005 cumplió otra medida de siete meses en régimen de libertad vigilada. Durante ese tiempo participó en cursos de emergencias y catástrofes, socorrismo acuático y salvamento terrestre, en todos los cuales obtuvo certificados.

III. LA INVESTIGACIÓN DEL SERVICIO DE MENORES

19. Debido a la falta de asistencia del demandante, el colegio emitió un aviso al Programa de Prevención y Protección del Servicio de Menores del Gobierno de Canarias.

20. El Servicio de Menores inició una investigación el 18 de febrero de 2002. La investigación estableció que el demandante no había asistido a la escuela y no se había sometido a revisiones médicas. El Servicio de Menores señaló en un informe de 26 de junio de 2021 que, según sus registros, la Sra. X no había permitido que ningún profesional tuviera acceso a sus hijos, que habían recibido numerosas cartas de citación y citaciones pero que no habían respondido, y que tanto el Servicio de Menores como la policía habían intentado en repetidas ocasiones localizarlos en su domicilio pero, aunque se sabía que estaban dentro, habían ignorado deliberadamente las llamadas, los golpes en la puerta y las cartas deslizadas por debajo de la puerta. Dado que el demandante ya estaba cumpliendo una medida de vigilancia, no se dictó ninguna orden de protección por su abandono. Se puso fin a la investigación cuando el demandante cumplió los dieciocho años en 2003.

IV. LA SITUACIÓN EDUCATIVA Y MÉDICA DEL SOLICITANTE Y SU INTERNAMIENTO EN CENTROS DE DETENCIÓN

21. Entre 2001 y 2006, mientras cumplía medidas correccionales, el demandante completó una formación en marquería, manipulación de alimentos y adiestramiento de perros. Según el demandante, no pudo continuar su formación profesional por carecer de documento de identidad. Según los informes psicológicos y de seguimiento de los centros penitenciarios en los que permaneció, comenzó otros cursos que no terminó, y los centros se ofrecieron en repetidas ocasiones a ayudar a la Sra. X a obtener su documento de identidad, pero ella se negó y no mostró ningún interés en el asunto.

22. En marzo de 2000, las autoridades sociales solicitaron a la Sra. X que facilitara los números de DNI de sus hijos mayores de dieciséis años para garantizar que seguía teniendo derecho a percibir prestaciones sociales. Se informó a la Sra. X de que sin esa información ya no tendría derecho a prestaciones. El demandante y su hermano no eran titulares de un documento de identidad en aquel momento.

23. En un certificado de las autoridades educativas canarias de 26 de junio de 2002 se indicaba que el demandante había sido preinscrito en un programa educativo, pero que nunca había podido formalizar la matrícula por carecer de DNI o de cualquier otra forma de identificación.

24. En septiembre de 2002, el demandante se inscribió en las pruebas para la obtención del Certificado de Escolaridad, celebradas en un centro de educación de adultos. En el certificado expedido por dicho centro, las notas obtenidas en todas las asignaturas figuran como “NA” (no asistido): el demandante no se presentó a las pruebas.

25. En 2003, el demandante cumplió dieciocho años. Hasta ese momento, su madre era su representante legal. Durante el tiempo que estuvo detenido, varios informes

indicaban que sus psicólogos le habían animado a centrarse en la obtención de su DNI por sí mismo (desde el momento en que cumplió los dieciocho años) y a obtener ayuda de las autoridades públicas, ante la inacción de su madre a este respecto. Algunos informes también hacían referencia a la actitud difícil y problemática de la Sra. X, que había impedido un diálogo adecuado con su hijo y con los distintos centros de detención. Algunos informes señalaban además que le resultaba imposible integrarse en el mercado laboral sin obtener antes su documento de identidad. Señalaban que no podía inscribirse en los programas públicos de búsqueda de empleo porque no tenía número de DNI, y que algunas ofertas de trabajo no podían materializarse en forma de contratos debido a esa situación. Ocasionalmente aceptó algunos trabajos, en particular, en el mantenimiento de edificios y en la construcción.

26. El 5 de febrero de 2008, una fundación encargada de la formación e inserción profesional de menores en el sistema de justicia penal en las Islas Canarias emitió un certificado en el que constaba que el demandante había sido supervisado por técnicos de dicha fundación entre el 26 de mayo de 2004 y el 17 de abril de 2006, período durante el cual no había tenido DNI, lo que le había impedido asistir a cursos oficiales de formación e integrarse en el mercado laboral. El demandante también había tenido problemas al intentar matricularse en un gimnasio, aunque finalmente lo había conseguido.

27. Según numerosos informes psicológicos y de seguimiento emitidos entre 2001 y 2006, el demandante estaba constantemente frustrado y ansioso por su falta de documentos identificativos y su efecto en sus perspectivas de tener un trabajo estable.

28. Según varios informes médicos, el demandante, diagnosticado en 2002 de diversas afecciones, entre ellas esquizofrenia paranoide, padecía ansiedad causada por la falta de documento de identidad y la consiguiente imposibilidad de recibir formación o de trabajar, lo que agravaba su estado mental.

29. En julio de 2011 se concedió al demandante una pensión de invalidez de carácter no contributivo debido a sus graves trastornos psiquiátricos y psicológicos, entre ellos esquizofrenia paranoide y trastorno postraumático crónico.

30. Según un informe médico forense solicitado durante el procedimiento judicial a partir del 4 de noviembre de 2016, el demandante padece estrés postraumático y continuaba bajo seguimiento psiquiátrico, pero ello no le impedía comparecer ante un tribunal y prestar declaración judicial.

V. LAS PETICIONES DE LA MADRE DEL DEMANDANTE PARA QUE OBTUVIERA UN CERTIFICADO DE NACIMIENTO.

A. De 1997 a 1998

31. El 3 de septiembre de 1997, cuando el demandante tenía 12 años, su madre se presentó en el Registro Civil de La Laguna y solicitó la inscripción tardía del nacimiento de sus dos hijos, incluido el demandante. La Sra. X incluyó su dirección en la solicitud.

32. En el curso del procedimiento, se pidió a la madre del demandante que compareciera con dos testigos para poder inscribir a sus hijos, primero mediante una citación enviada el 9 de septiembre de 1997 y, tras la falta de respuesta, mediante una segunda citación enviada en enero de 1998. Los dos testigos fueron oídos los días 25 y 27 de agosto de 1998 y confirmaron la relación materno-filial entre el demandante y su hermano y la Sra. X.

33. El 10 de septiembre de 1998, el Juez del Registro Civil de La Laguna consideró que no eran necesarios más documentos ni pruebas y solicitó al Ministerio Fiscal, que conoce de los asuntos relativos a menores, que informara si estaba justificada la inscripción tardía. En la misma fecha, el Ministerio Fiscal emitió un informe, según el cual había quedado suficientemente acreditado que el demandante y su hermano eran hijos de la Sra. X, tal y como ésta había alegado, por lo que podía procederse a la inscripción de su nacimiento. El juez del Registro Civil de La Laguna decidió inmediatamente, ese mismo día, que el nacimiento del demandante y de su hermano podía ser inscrito.

B. De 1998 a 2002

34. El 16 de diciembre de 1998, el Registro Civil Central, organismo competente para inscribir los nacimientos de nacionales españoles fuera del territorio español, solicitó a la Sra. X que presentara su propio certificado de nacimiento y los certificados de nacimiento que acreditaran el nacimiento de sus hijos en México antes de poder proceder a la inscripción del nacimiento.

35. El 3 de marzo de 1999, la Sra. X presentó su partida de nacimiento y su pasaporte, pero alegó que carecía de documentos oficiales que acreditaran el nacimiento de sus hijos, ya que habían nacido en su domicilio, en México.

36. El 31 de marzo de 1999, el Registro Civil Central solicitó al Registro Civil de Tenerife que citara a la Sra. X y a sus hijos a efectos de “reconocimiento” de los hijos menores por su madre, y que iniciara los trámites para conceder la nacionalidad española al hermano mayor del demandante. El Registro Civil Central ordenó al Registro Civil de Tenerife la publicación de los correspondientes decretos y que la Sra. X, el demandante y su hermano fueran examinados por un médico forense. Por último, solicitó a la Fiscalía un informe sobre la posibilidad de proceder a la inscripción de su nacimiento.

37. La solicitud no pudo ejecutarse porque resultó imposible citar a la Sra. X, que no pudo ser localizada ni notificada en la dirección que había indicado a estos efectos en su solicitud.

38. El procedimiento se suspendió durante varios años.

39. El 26 de diciembre de 2001, la policía emitió un informe en el que se indicaba que no podía expedirse un documento de identidad para el hermano del demandante hasta que se presentaran los documentos pendientes.

C. De 2002 a 2006

40. El 16 de mayo de 2002 la Sra. X compareció en el Registro Civil de La Laguna y solicitó la inscripción extemporánea de los nacimientos de sus hijos, manifestando que no había aportado los certificados solicitados porque, en su opinión, los niños debían haber sido inscritos en la embajada española cuando fueron repatriados, que los documentos debían haber sido destruidos por el terremoto de México, y que sólo disponía de documentos que le concernían a ella pero que los niños habían sido incluidos en su pasaporte para proceder a la repatriación en 1985.

41. El 5 de agosto de 2002, el Registro Civil Central inició un nuevo procedimiento para la inscripción tardía de los nacimientos del demandante y de su hermano. Se pidió a la Sra. X que presentara las actas de nacimiento mexicanas de sus hijos, que debía solicitar a la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores.

42. El 23 de octubre de 2002, la Sra. X compareció en el Registro Civil de La Laguna y declaró que no tenía ningún certificado de nacimiento y que los niños no habían sido inscritos en su país de nacimiento, México, como ya había explicado el 16 de mayo de 2002.

43. El 5 de febrero de 2003, el Ministerio de Asuntos Exteriores de España comunicó a la Sra. X que debía indicar al menos el municipio y la fecha de nacimiento de sus hijos en México para poder solicitar al consulado español en México la búsqueda de sus partidas de nacimiento en dicho país.

44. El 15 de enero de 2004 el Registro Civil de La Laguna solicitó a la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores la búsqueda de las partidas de nacimiento del demandante y de su hermano en México. La solicitud fue trasladada al Cónsul General de España en México el 6 de febrero de 2004.

45. El 13 de mayo de 2004, el Cónsul General de España en México respondió que, a falta de más información sobre la fecha en que el demandante y su hermano habían sido registrados inicialmente en México y de más información específica sobre dicho registro, no había sido posible encontrar ningún documento.

46. El 21 de octubre de 2004, el juez del Registro Civil Central solicitó a la Sra. X que aportara los certificados de nacimiento y toda la documentación de que dispusiera relativa a sus hijos (por ejemplo, documentos médicos o escolares) para probar su relación materno-filial.

47. El 11 de enero de 2005 la Sra. X y sus hijos comparecieron en el Registro Civil de La Laguna. Solicitó la tramitación urgente de la inscripción de nacimiento de sus hijos, alegando nuevamente la imposibilidad de aportar las partidas de nacimiento, ya que los documentos relativos a los nacimientos habían sido destruidos por el terremoto que asoló México y que motivó su repatriación el 20 de octubre de 1985. Explicó que ya había presentado:

- (i) su propio certificado de nacimiento;

- (ii) su pasaporte, en el que figuraban sus hijos;
- (iii) un certificado de residencia expedido por el municipio;
- (iv) su tarjeta de la seguridad social, en la que figuraban los niños;
- (v) una copia del expediente administrativo relativo a la solicitud de inscripción de su nacimiento; y
- (vi) varias solicitudes al Registro Civil Central para la inscripción de sus hijos.

El Registro Civil de La Laguna remitió la solicitud al Registro Civil Central, que a su vez la remitió a la Fiscalía, la cual, con fecha 26 de enero de 2005, se opuso a las citadas inscripciones al no haberse acreditado los datos de los nacimientos.

48. En consecuencia, para completar la prueba del expediente, el Registro Civil Central acordó que se practicara ante el juez el reconocimiento expreso de los hijos por parte de la madre.

49. El demandante se personó en la Fiscalía y en el Registro Civil de La Laguna en febrero y abril de 2005 para interesarse por los trámites para poder obtener una partida de nacimiento. La fiscalía envió dos requerimientos al Registro Civil Central, en abril y septiembre de 2005, para obtener información sobre los motivos del retraso.

50. El 13 de mayo de 2005, tras la solicitud del Registro Civil Central, la Sra. X reconoció a sus hijos en una audiencia ante el juez y repitió que no tenía más documentos. La hermana del demandante también dio fe de su parentesco. El demandante y su hermano dieron su consentimiento al reconocimiento por parte de su madre y a su inscripción de nacimiento. Todos fueron examinados por un médico forense, que ratificó su edad biológica, y se publicaron decretos para hacer oficial el reconocimiento.

51. El 6 de junio de 2005, el demandante presentó una queja ante el Registro Civil Central por el retraso en los trámites de inscripción de su nacimiento. En septiembre de 2005 presentó una nueva denuncia ante la Fiscalía de Santa Cruz de Tenerife. El Ministerio Fiscal remitió al Registro Civil Central diversas solicitudes de información sobre el procedimiento.

52. El 28 de octubre de 2005, el Registro Civil Central solicitó a la Sra. X que presentara certificados de los estudios cursados por sus hijos. Ella contestó que, aunque sus hijos habían estado matriculados en varios colegios e institutos, no había podido obtener ningún certificado por carecer de número de DNI. Ante la declaración de la Sra. X de que no podía presentar ningún documento adicional, el 8 de marzo de 2006 el fiscal emitió un informe favorable a la inscripción tardía de los nacimientos del demandante y de su hermano.

53. El 13 de marzo de 2006, el juez del Registro Civil Central dictó una resolución en la que, a la vista de los documentos presentados, así como del informe del médico forense, de las declaraciones de los testigos y del reconocimiento efectuado por la madre y la hermana del demandante, se consideraba probado el parentesco entre el demandante

y la Sra. X. En consecuencia, el juez aprobó la inscripción tardía de los nacimientos del demandante y de su hermano mayor.

54. El 5 de abril de 2006 se inscribieron los nacimientos.

55. Tras la inscripción del nacimiento, el 24 de mayo de 2006 se expidió al demandante, que entonces tenía veintiún años, un documento de identidad.

VI. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL Estado

56. El 22 de diciembre de 2014, el demandante presentó una reclamación ante el Ministerio del Interior de España, que describió como una “reclamación previa a la interposición de un procedimiento administrativo”. Solicitaba una indemnización por daños pecuniarios y no pecuniarios, que no cuantificó. La reclamación no cumplía los requisitos legales formales.

57. El 20 de abril de 2015, el demandante presentó una reclamación modificada en la que reclamaba daños y perjuicios causados por el retraso indebido en la expedición de su documento de identidad. El demandante alegó que la falta de un documento de identidad durante muchos años le había impedido acceder al mercado laboral, obtener un permiso de conducir o completar su educación. Cuantificó su reclamación de indemnización en 825.546,70 euros (EUR), que posteriormente aumentó a 930.081,36 EUR. La cantidad se desglosaba en “días en los que no pudo trabajar”, “daños patrimoniales relacionados con el trabajo (antes y después de obtener el DNI)”, “secuelas” y un 10% adicional como “factor corrector”. Aunque mencionó la falta de acceso a la educación, no cuantificó la cantidad reclamada por este concepto. La reclamación no hacía referencia a un incumplimiento por parte de las autoridades competentes de sus deberes relativos al cuidado de los menores.

58. El *Consejo de Estado* fue consultado para que emitiera un informe preceptivo sobre la queja presentada. En su informe de 23 de julio de 2015, el Consejo de Estado observó que la queja se derivaba del presunto mal funcionamiento de servicios públicos pertenecientes no solo al Ministerio del Interior, sino también al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y al Ministerio de Justicia. En consecuencia, la decisión sobre la posible responsabilidad del Estado debía ser adoptada por el Ministerio de la Presidencia.

59. El 24 de noviembre de 2015, el Ministerio de la Presidencia solicitó al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación que presentaran observaciones sobre si se consideraban competentes para responder a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado y, en su caso, que presentaran su decisión. En respuesta, el Ministerio de Justicia presentó un proyecto de decisión desestimando la reclamación por falta de relación causal entre el retraso en la expedición del DNI y los daños supuestamente sufridos por el demandante. El Ministerio de Asuntos Exteriores se declaró incompetente, ya que su única intervención había sido la repatriación desde México cuando el demandante tenía dos meses de edad y la solicitud al Cónsul General

en México de búsqueda de posibles actas de nacimiento en ese país, que en su opinión habían sido meros trámites procedimentales sin incidencia alguna en la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado del demandante.

60. El demandante recibió las observaciones de los Ministerios, pero no presentó ninguna observación.

61. El 29 de diciembre de 2015, el Ministerio de Justicia solicitó al juez del Registro Civil Central que facilitara la información pertinente para decidir sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado presentada por el demandante. El 8 de enero de 2016, el juez facilitó información sobre las gestiones que el demandante y su madre habían realizado para obtener su inscripción de nacimiento tardía y, posteriormente, un documento de identidad, y concluyó que, a la luz de los hechos, los retrasos en la obtención de los documentos en cuestión habían estado justificados. El juez también señaló que debía considerarse la posibilidad de que la reclamación de responsabilidad del Estado contra las autoridades públicas hubiera prescrito, ya que el plazo de prescripción de un año empezaba a contar a partir del momento en que podía haber presentado la reclamación. En opinión del juez, el plazo había empezado a contar el 9 de abril de 2013, cuando se había remitido al demandante una copia completa del expediente del procedimiento a petición propia. La denuncia se había presentado el 20 de abril de 2015.

62. En el dictamen núm. 529/2016, de 7 de julio de 2016, el Consejo de Estado consideró que procedía desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por el demandante en relación con los daños supuestamente sufridos como consecuencia del retraso en la obtención del DNI, por dos razones principales: (i) el demandante estaba afectado por un trastorno psiquiátrico que no podía vincularse causalmente a los actos u omisiones de las autoridades públicas; y (ii) el retraso en la obtención del DNI había sido consecuencia de la imposibilidad de inscribir el nacimiento en el Registro Civil Central, que era un trámite previo y necesario. En opinión del Consejo de Estado, si bien se habían producido algunos retrasos en algunos de los trámites de inscripción del nacimiento del demandante en el Registro Civil Central, lo cierto era que todos los trámites que se habían iniciado desde 1997 no habían podido tramitarse en algún momento debido a la inactividad de la Sra. X, o a la ausencia de documentos que debían obrar en su poder, o a la imposibilidad de localizarla en la dirección que había indicado a tal efecto. En opinión del Consejo de Estado, los retrasos causados por tales circunstancias no podían imputarse a las autoridades públicas. El Consejo de Estado subrayó que el procedimiento de inscripción tardía de nacimiento se había iniciado por última vez en mayo de 2002. Tras la imposibilidad del Registro Consular español en México de encontrar ningún certificado de nacimiento y el reconocimiento de la madre del demandante de que nunca lo había inscrito allí, el procedimiento se había resuelto mediante un certificado de reconocimiento de los niños por la Sra. X, tras lo cual se había aprobado finalmente su inscripción de nacimiento el 13 de marzo de 2006 y la inscripción se había llevado a cabo el 5 de abril siguiente. En definitiva, el retraso no podía ser imputable al Ministerio de Justicia, ya que los retrasos en la tramitación del

procedimiento eran consecuencia de acciones u omisiones de la Sra. X o de la imposibilidad de aportar documentación cuya pérdida o carencia no era imputable a las autoridades públicas.

63. El 20 de julio de 2006, el Ministerio de la Presidencia, de conformidad con la propuesta de los Ministerios del Interior y de Justicia y con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, decidió desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado presentada por el demandante. La decisión señalaba, en particular, lo siguiente:

“[P]ese a todas las referencias contenidas en los informes médicos sobre los efectos que la no obtención del DNI ha tenido en la salud psíquica del solicitante, debe señalarse que nada cabe objetar a la única actuación del Ministerio del Interior identificada en la queja, cual fue la expedición del DNI del interesado, dado que la misma se llevó a cabo sin dilación alguna y con observancia de las normas exigibles una vez que el interesado cumplió los requisitos exigidos para su obtención y así lo acreditó. La imposibilidad de que [el interesado] obtuviera el DNI no fue sino la consecuencia inevitable de no estar en posesión de la necesaria partida de nacimiento al no haber sido inscrito al nacer, por lo que no cabe imputar responsabilidad alguna a los servicios del Ministerio del Interior al no estar los daños alegados por el interesado causalmente vinculados a la actuación de dichos servicios.

...

El demandante alega que la falta de documentación acreditativa de su identidad es la causa de la gravísima enfermedad que padece, argumentando que ello ha repercutido en su salud física y psíquica ya que, al carecer de DNI y libro de familia, no ha podido escolarizarse correctamente ni acceder al nivel educativo correspondiente a su edad, lo que ha provocado su aislamiento social y ha sido, a su vez, la causa de diversas conductas delictivas, imposibilitándole alcanzar una vida estable. Sin embargo, aunque no aportó el informe en el que supuestamente se le diagnosticaba esquizofrenia paranoide, según el informe médico forense de 23 de mayo de 2014, entre los antecedentes patológicos del solicitante figuran trastornos de conducta desde los 11 años y consumo de cannabinoides en la adolescencia y, según el informe de 29 de noviembre de 2014 del Servicio de Psiquiatría General del Hospital Universitario de Canarias en La Laguna, un tío materno que padece esquizofrenia paranoide como parte de los antecedentes psiquiátricos familiares. De lo anterior se desprende que no puede concluirse que la falta de documentación acreditativa de su identidad sea la causa de la patología neuronal del demandante, que al parecer le afecta, por lo que no es posible establecer la responsabilidad patrimonial del Estado que se reclama.”

VII. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES POR RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

64. El 27 de enero de 2016, el demandante interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación implícita de su reclamación de responsabilidad del Estado. Posteriormente, su recurso se amplió a la desestimación expresa, de conformidad

con la citada resolución de 7 de julio de 2016. El 6 de septiembre de 2016, el demandante incrementó la cuantía reclamada hasta 1.288.088,41 euros, que incluía los daños y perjuicios sufridos en su vida profesional en 2015 y 2016, así como los “daños y perjuicios causados por el incumplimiento de los deberes tutelares por parte de las Administraciones Públicas” (estos últimos ascendían a 358.051,60 euros, sin que detallara cómo los había calculado).

65. El 22 de mayo de 2017 la *Audiencia Nacional* declaró inadmisibile el recurso del demandante en una sentencia en la que señaló los requisitos que debían concurrir para que prosperase una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado conforme a la normativa vigente: (i) que se hubiera sufrido un daño real, cuantificable económicamente e individualizado por una persona que no tuviera el deber jurídico de soportarlo; (ii) que el daño fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no causado por *fuera mayor*; (iii) que existiera una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de que se trate y el daño o perjuicio - por tanto, debía determinarse si existía una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o perjuicio alegado, es decir, si era imputable a las autoridades públicas; y (iv) que no hubiera transcurrido un año entre la producción del daño y el momento en que se interpuso la acción de indemnización.

66. A continuación, la *Audiencia Nacional* valoró si el demandante había cumplido con la carga de probar un daño económicamente cuantificable e individualizado. Consideró que no había quedado debidamente acreditado, ya que el demandante se había limitado a cuantificar los daños que supuestamente había sufrido (por el tiempo transcurrido sin DNI, sus enfermedades mentales, los certificados de estudios que no había podido obtener, o los puestos de trabajo que no había podido encontrar), pero no había dado ninguna explicación sobre cómo había llegado a esa cantidad. La *Audiencia Nacional* consideró que el demandante estaba confundiendo daños patrimoniales (supuestamente causados por la pérdida o imposibilidad de acceder a determinados puestos de trabajo) y daños morales (basados en su sufrimiento), pero no había explicado ninguna de las cantidades que había reclamado.

67. Además, observó que en su reclamación administrativa inicial (el demandante no había planteado ninguna alegación de incumplimiento por parte de las autoridades públicas de sus deberes de protección mientras había estado bajo su vigilancia (mientras cumplía las medidas penales que se le habían impuesto), y que, por tanto, no podía formular alegaciones sobre esta cuestión en el presente contexto (en su reclamación judicial).

68. La *Audiencia Nacional* concluyó que no podía establecerse un nexo causal entre las acciones y omisiones de las autoridades públicas y el supuesto daño sufrido por el demandante. Además, consideró que la Sra. X había sido negligente en la inscripción del nacimiento de sus hijos. La *Audiencia Nacional* declaró lo siguiente:

“... En el presente caso, no puede decirse que pueda hablarse de la existencia o inexistencia de una clara y limpia relación de causalidad entre la actividad de los poderes públicos y el resultado que se sabe producido, sino que, como veremos,

concurrir multitud de circunstancias, unas voluntarias, otras forzadas por la realidad, otras ajenas al pleno control de quienes intervienen en este hecho, y en el trasfondo hay un conjunto de circunstancias negativas que de una u otra forma han influido en el resultado final.

En el presente caso, la actuación de los poderes públicos, en cuanto a su obligación de cumplir con su deber de protección de los menores, ha sido poco menos que impresionante, por no decir inexistente, al tratarse de un menor que se encontraba plenamente bajo su protección y respecto del cual existía un problema específico, a saber, la falta de identificación legal, debido a la falta de inscripción de su nacimiento en un registro civil español.

...

[L]a falta de prueba de la influencia decisiva en el desarrollo de la enfermedad que padece [el demandante], dados sus antecedentes infantiles y familiares y el origen congénito de la enfermedad que padece, la falta de actividad de la madre, principal responsable de la tardía inscripción del nacimiento de sus hijos, pero que tardó más de doce años en iniciar el procedimiento, y la falta de seguimiento del procedimiento iniciado al efecto, hacen que se rompa el único nexo causal directo entre el posible daño sufrido por [el demandante] y la eventual falta de diligencia de los poderes públicos, lo que lleva a concluir que el eventual daño causado no tiene la consideración de antijurídico y, por tanto, no procede declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.”

69. El 26 de junio de 2017, el abogado del demandante interpuso un *recurso de casación* contra la citada sentencia de la *Audiencia Nacional*. Denunciaba el incumplimiento de los deberes de las Administraciones Públicas de velar por un menor bajo su tutela, y de su derecho a un proceso con todas las garantías por la incorrecta valoración de las pruebas. El 10 de noviembre de 2017 el Tribunal Supremo declaró inadmisibile el recurso por falta de motivación: el Tribunal Supremo consideró que el recurrente no había justificado suficientemente la existencia de un *interés casacional objetivo*, tal y como exige el ordenamiento jurídico interno.

70. El demandante interpuso recurso de *amparo ante el Tribunal Constitucional*, denunciando la vulneración de su derecho a no ser discriminado tomado conjuntamente con su derecho a la educación, de su derecho a la integridad física y psíquica, y de su derecho a un proceso justo. El recurso fue declarado inadmisibile el 21 de junio de 2018 en base a la falta de relevancia constitucional que se requiere para que el Tribunal Constitucional declare admisibles los recursos de amparo.

MARCO JURÍDICO Y PRÁCTICA PERTINENTES

I. LEGISLACIÓN NACIONAL PERTINENTE

71. Las disposiciones pertinentes de la Constitución española de 1978 son las siguientes:

Artículo 15

“Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, sin que, en ningún caso, pueda ser sometida a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo dispuesto por el derecho penal militar en tiempos de guerra.”

Artículo 18, apartado 1

“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Artículo 27

“1. Toda persona tiene derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

...

4. La enseñanza elemental será obligatoria y gratuita”.

72. Las disposiciones pertinentes de la Ley española del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, en su versión vigente en el momento de los hechos, son las siguientes:

Sección 2

“El Registro Civil constituirá prueba de los hechos inscritos. Sólo en los casos de falta de inscripción o cuando no sea posible certificar el asiento se admitirán otros medios de prueba; pero en la primera situación será requisito indispensable para su admisión que, previa o simultáneamente, se haya solicitado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento.”

Sección 15

“En el Registro se inscribirán los hechos sujetos a inscripción que afecten a españoles y los que se produzcan en territorio español, aunque afecten a extranjeros”.

En todo caso, se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España cuando las correspondientes inscripciones hayan de servir de base a las inscripciones exigidas por la legislación española.”

Sección 24

“Los siguientes estarán obligados a iniciar el registro sin demora:

Primero: los designados en cada caso por la ley;

Segundo: aquellos a los que se refiere el hecho objeto de registro, o sus herederos;

Tercero: la fiscalía.

Las autoridades y funcionarios no enumerados anteriormente de los que, por razón de sus cargos, tengan conocimiento de hechos no registrados, estarán obligados a ponerlos en conocimiento del Ministerio Fiscal.”

Artículo 42

“La inscripción se efectuará mediante declaración de la persona que tenga conocimiento del nacimiento. La declaración se efectuará entre las veinticuatro horas y los ocho días siguientes al nacimiento, salvo en los casos en que el Reglamento establezca un plazo mayor.”

Sección 43

“Estarán obligados a iniciar la inscripción [de un nacimiento] mediante la correspondiente declaración:

Primero: el padre;

Segundo: la madre;

Tercero: el pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del nacimiento en el momento de su comprobación;

Cuarto: el jefe del establecimiento o el cabeza de familia de la casa en la que se ha producido el nacimiento;

Quinto: en el caso de recién nacidos abandonados, la persona que los haya acogido”.

Artículo 49

“El reconocimiento podrá efectuarse por los medios previstos en el Código Civil o mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier momento, ante el encargado del registro civil, inscrita al margen y firmada por ellos. En este último caso, debe existir también el consentimiento del hijo o la aprobación del tribunal, según lo dispuesto en el Código Civil.

La filiación natural podrá inscribirse mediante procedimiento aprobado por el -Juez de Primera Instancia-, siempre que no exista oposición del Ministerio Fiscal o del interesado, que deberá haber sido notificado personalmente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primero: cuando el padre o la madre reconocen inequívoca y expresamente la filiación por escrito;

Segundo: cuando el hijo esté en posesión continuada de la condición de hijo natural del padre o de la madre, acreditada por declaraciones directas del propio padre o de su familia;

Tres: respecto de la madre, siempre que se pruebe plenamente el hecho del nacimiento y la identidad del hijo.

En caso de oposición, la inscripción de la filiación sólo puede obtenerse por el procedimiento ordinario.”

73. Las disposiciones pertinentes del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil dicen lo siguiente:

Artículo 167

“En el informe de nacimiento, además del nombre, apellidos, condición y número de asociación de la persona que lo firma, se hará constar claramente que la inscripción requiere la fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del recién nacido y una referencia a la identidad de la madre, indicando si es conocido con certeza por [la persona que firma el informe] o ha sido certificado, y en este último caso, los documentos oficiales que hayan sido examinados o una referencia a la identidad de la persona que confirma los datos, quien, junto con la madre, firmará el informe, a menos que ésta no pueda hacerlo o se oponga, en cuyo caso también se informará.

El informe o declaración de los profesionales y del personal de los establecimientos sanitarios que tengan el deber de confidencialidad no podrá referirse a la madre en contra de su voluntad.”

Artículo 311

“En la solicitud de inscripción presentada con posterioridad al vencimiento del plazo correspondiente, se hará constar que, realizada la oportuna investigación, no se ha encontrado inscripción de nacimiento, o se presentará la correspondiente certificación negativa.”

Artículo 313

“En caso de duda sobre el sexo o la edad del menor, el médico forense del Registro Civil o su sustituto emitirá un dictamen pericial.

Para determinar el año y la localidad del nacimiento, bastará con la información de dos personas que lo sepan por conocimiento propio o por conocimiento común; sin embargo, para precisar más la hora y el lugar que hayan sido certificados por conocimiento común, se procurará aportar más pruebas.”

Artículo 315 (en vigor desde octubre de 1986)

“Siempre que no produzca un retraso superior a treinta días, deberá incluirse en el expediente lo siguiente:

- (1) el acta de nacimiento, firmada por un médico, matrona o asistente técnico sanitario o, en su defecto, la partida de bautismo o similar de la religión correspondiente;
- (2) el certificado de matrimonio de los padres o, en su defecto, el certificado eclesiástico; y

(3) en su caso, certificación o acta de la inscripción, incluso provisional, de la nulidad o disolución del matrimonio o de la separación legal, o del fallecimiento del marido, o declaración de ausencia o fallecimiento del marido.

Ello sin perjuicio de las diligencias posteriores que puedan practicarse, tales como la unión al expediente del certificado de empadronamiento, la incorporación o ampliación de la prueba testifical u otras.”

74. Las disposiciones pertinentes del Decreto núm. 196/1976, de 6 de febrero de 1976, por el que se regula el documento nacional de identidad (en vigor hasta diciembre de 2005) rezan como sigue:

Artículo 1 (en vigor en julio de 1985)

“El documento nacional de identidad es el documento público que acredita la personalidad auténtica de su titular, constituyendo prueba plena de la identidad de la persona.

Este documento será imprescindible para justificar por sí mismo y oficialmente la identidad de su titular, dando fe, salvo prueba en contrario, de los datos personales en él contenidos.

...”

Artículo 12 (en vigor desde 1979)

“El documento nacional de identidad sólo se expedirá a los españoles, y estarán obligados a obtenerlo todos los mayores de catorce años que residan en España y los de la misma edad que, residiendo en el extranjero, se trasladen a España por un período no inferior a seis meses; los que en cada una de las circunstancias anteriores no lo posean se considerarán indocumentados a todos los efectos”.

Excepcionalmente, los menores de esta edad pueden obtener el documento voluntariamente con la autorización de sus padres o tutores.

...”

Artículo 14

“Quienes soliciten el documento nacional de identidad por primera vez deberán presentar un extracto certificado de la partida de nacimiento del titular.

...”

75. Las disposiciones pertinentes del Real Decreto núm. 1553/2005, de 23 de diciembre de 2005, por el que se regula el documento nacional de identidad, establecen lo siguiente:

Artículo 2. Derecho y obligación de obtener un documento nacional de identidad **Derecho y obligación de obtener un documento nacional de identidad.**

“1. Todos los españoles tendrán derecho a que se les expida un documento nacional de identidad, y será obligatorio para los mayores de catorce años que residan en

España y para los de la misma edad que, residiendo en el extranjero, se trasladen a España por un período no inferior a seis meses...”

Artículo 5. Requisitos para la obtención del documento nacional de identidad

“1. Para solicitar la expedición de un documento nacional de identidad será imprescindible la presencia física de la persona a la que se vaya a expedir, el pago de la tasa que en su momento establezca la ley y la presentación de los siguientes documentos:

(a) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente; a estos efectos, sólo se admitirán los certificados expedidos con una antelación máxima de tres meses a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del documento nacional de identidad;

...”

76. Las disposiciones pertinentes del Código Civil español (según lo establecido por el Real Decreto de 24 de julio de 1889) dicen lo siguiente:

Artículo 172 (en vigor durante el período 1989-1991 inclusive)

“1. La entidad pública que tenga encomendada la protección de menores en el respectivo territorio ostentará, por ministerio de la ley, la tutela de aquellos que se encuentren en situación de desamparo. Se considera situación de desamparo la que se produce *de hecho como consecuencia* del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por la ley para la tutela de los menores, cuando éstos se encuentren privados de la necesaria asistencia moral o material.

2. La entidad pública asumirá la tutela sólo por el tiempo indispensable, cuando quienes tengan la patria potestad del menor lo soliciten por no poder atenderlo por enfermedad u otra circunstancia grave o, en los casos legalmente establecidos, cuando así lo acuerde el juez.”

Artículo 172 (en vigor de 2000 a 2006)

“1. La entidad pública que tenga encomendada la protección de menores en el respectivo territorio, cuando compruebe que un menor se encuentra en situación de desamparo, ostentará, por ministerio de la ley, la tutela del menor y adoptará las medidas de protección necesarias para su guarda, informando de ello al Ministerio Fiscal y notificándolo a los padres, tutores legales o guardadores, en el plazo de cuarenta y ocho horas. ...

Se considera situación de desamparo la que se produce *de hecho como consecuencia* del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por la ley para la tutela de los menores, cuando éstos se vean privados de la necesaria asistencia moral o material.

La transmisión de la tutela a la entidad pública conllevará la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, se considerarán válidos los actos de carácter patrimonial realizados por los padres o tutores legales en nombre del menor que redunden en su beneficio.

2. Cuando los padres o tutores legales, por circunstancias graves, no puedan hacerse cargo del menor, podrán solicitar de la entidad pública competente la guarda del menor durante el tiempo que sea necesario.

... Asimismo, la tutela será asumida por la entidad pública cuando así lo acuerde el juez en los casos en que legalmente esté prevista.”

77. El artículo 1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación dice:

“1. Todos los españoles tendrán derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y el desempeño de una actividad útil a la sociedad. Dicha educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en su caso, en el primer grado de formación profesional, así como en los demás niveles que se establezcan por ley.

2. Asimismo, toda persona tendrá derecho a acceder a los niveles superiores de enseñanza, en función de sus aptitudes y vocación, sin que, en ningún caso, el ejercicio de este derecho pueda ser objeto de discriminación por razón de su capacidad económica, condición social o lugar de residencia.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la enseñanza a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.”

78. Las disposiciones pertinentes de la Ley nº 29/1998 sobre procedimientos administrativos judiciales dicen lo siguiente:

Artículo 29 (1)

“Cuando las autoridades públicas, en virtud de una disposición general que no requiera disposiciones de aplicación o en virtud de un acto, contrato o acuerdo administrativo, estén obligadas a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas que tengan derecho a ella, éstas podrán solicitar que las autoridades cumplan dicha obligación. Si, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la solicitud, las autoridades no han atendido la petición o no han llegado a un acuerdo con los interesados, éstos podrán interponer un recurso administrativo contra la inactividad de las autoridades.”

II. MATERIAL INTERNACIONAL PERTINENTE

79. La importancia del registro de nacimientos para el respeto de los derechos humanos de los niños ha quedado reflejada en varios informes de organismos internacionales, como UNICEF, el Comité de los Derechos del Niño o el Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Derechos Humanos, entre otros. Un informe de UNICEF titulado “Every Child’s Birth Right: Inequities and trends in birth registration” de 2013 se refería al registro de nacimientos como “un pasaporte para la protección de los niños”.

80. El 17 de junio de 2014, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicó un informe sobre “La inscripción de los nacimientos y el derecho de toda persona al reconocimiento en todas partes de su personalidad jurídica”. El informe definía el registro de nacimiento como “la inscripción continua, permanente y universal en el registro civil de la ocurrencia y las características del nacimiento, de conformidad con los requisitos legales nacionales. Establece la existencia de una persona ante la ley y sienta las bases para salvaguardar los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Como tal, es un medio fundamental para proteger los derechos humanos de la persona”. El informe hace especial hincapié en cómo “el cumplimiento del derecho a ser inscrito al nacer está estrechamente vinculado a la realización de muchos otros derechos; los derechos socioeconómicos, como el derecho a la salud y el derecho a la educación, corren especial peligro cuando no se lleva a cabo sistemáticamente la inscripción de los nacimientos, y se pone en peligro la protección de los niños.” Algunos extractos relevantes del informe dicen lo siguiente:

II. Inscripción de nacimientos: visión general

...

“5. A nivel procedimental, el registro de nacimiento implica tres procesos interrelacionados. En primer lugar, debe producirse la declaración de la ocurrencia del nacimiento a los funcionarios del registro civil. En segundo lugar, una vez notificado, los funcionarios del registro civil inscriben oficialmente el nacimiento. El registro debe incluir el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del individuo, así como, cuando sea posible, el nombre, la edad o la fecha de nacimiento, el lugar de residencia habitual y la nacionalidad de ambos progenitores. En tercer lugar, el Estado expide un certificado de nacimiento, un documento personal que da fe de la inscripción del nacimiento y la prueba más visible del reconocimiento legal del niño por parte del Estado. Depende del país si este procedimiento se sigue automáticamente tras la inscripción o requiere otra solicitud; sin embargo, es vital que este documento sea fácilmente accesible y se proporcione gratuitamente.

III. Marco jurídico internacional

12. La importancia de la inscripción de los nacimientos en la vida de un niño y las repercusiones de la falta de inscripción en el disfrute de los derechos del niño son reconocidas periódicamente por el Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones generales N° 3 (VIH/SIDA), N° 6 (trato de los niños no acompañados y separados de su familia), N° 7 (primera infancia), N° 9 (niños con discapacidad), N° 10 (justicia de menores), N° 11 (niños indígenas), N° 12 (derechos del niño) y N° 13 (derechos del niño). 6 (trato de los menores no acompañados y separados de su familia), núm. 7 (primera infancia), núm. 9

(niños con discapacidad), núm. 10 (justicia de menores), núm. 11 (niños indígenas), núm. 13 (derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia) y núm. 15 (derecho del niño a la salud).

13. Como describió el Comité de los Derechos del Niño en su Observación general N° 7, a los niños que no son inscritos en el registro se les pueden negar derechos básicos, como la salud, la educación y el bienestar social. Por lo tanto, recomendó que los Estados adopten todas las medidas necesarias para garantizar que todos los niños sean inscritos al nacer, lo que puede lograrse mediante un sistema de inscripción universal, bien gestionado, accesible a todos y gratuito. El Comité añadió que un sistema eficaz debe ser flexible y responder a las circunstancias de las familias, y recordó a los Estados la importancia de facilitar la inscripción tardía de los nacimientos y de garantizar que los niños que no hayan sido inscritos tengan igual acceso a la atención sanitaria, la protección, la educación y otros servicios sociales. En su Observación general n° 13, el Comité adoptó un punto de vista progresista, indicando claramente que la falta de registro del nacimiento puede ser una forma de abandono y de trato negligente cuando los responsables del cuidado del niño tienen los medios, los conocimientos y el acceso a los servicios para hacerlo.

IV. Impacto de la no inscripción en el registro sobre los derechos humanos

17. El derecho a la inscripción del nacimiento no es sólo un derecho del niño, sino de todos los seres humanos. El registro de nacimiento, y más especialmente el certificado de nacimiento, es un pasaporte vitalicio para el reconocimiento de derechos, que pueden ser necesarios, *entre otras cosas, para votar, casarse o conseguir un empleo formal*. En algunos países, puede ser necesario para obtener un permiso de conducir, abrir una cuenta bancaria, tener acceso a la seguridad social o a una pensión, obtener un seguro o una línea de crédito y, lo que es más importante, para poder inscribir a los propios hijos. También es de vital importancia para garantizar los derechos de sucesión y propiedad, sobre todo para las mujeres y en el seno de las familias. Un reciente estudio por países sugiere que es necesario seguir investigando para evaluar plenamente la relación entre el acceso a los servicios y el registro de nacimientos.

18. El derecho a la inscripción de los nacimientos está estrechamente vinculado a la realización de muchos otros derechos, y tiene profundas consecuencias para el disfrute por los niños de sus derechos en materia de protección, nacionalidad, acceso a los servicios sociales y sanitarios y educación. En particular, la desigualdad en las tasas de registro de nacimientos puede agravar las desigualdades en el acceso a los servicios básicos, además de aumentar la discriminación y la vulnerabilidad. Por lo tanto, un sistema eficaz de registro civil y estadísticas es un primer paso importante para garantizar la protección de los niños.

A. Derecho a la educación

19. La inscripción del nacimiento puede tener un impacto fundamental en el derecho a la educación de los niños. ... Además, en algunos países, si bien se permite a los

niños asistir a la escuela primaria sin prueba de inscripción de nacimiento, se exige un certificado para poder presentarse a los exámenes finales de la escuela y, por tanto, recibir las cualificaciones académicas pertinentes o pasar a la escuela secundaria.

...

D. Trabajo infantil

...

26. En algunos países, se exige un certificado de nacimiento para obtener el número de la seguridad social necesario para trabajar en el sector formal, lo que significa que todas las personas -sean adultos o niños- sin registro de nacimiento o sin acceso a un certificado de nacimiento quedan marginadas al sector informal, donde hay menos control y un mayor riesgo de explotación y trabajo peligroso.

V. Buena gobernanza

37. La seguridad del sistema de registro civil y estadísticas vitales, y del certificado de nacimiento que se expide como prueba del registro, también es vital. El certificado de nacimiento es a menudo un documento “de base” para otras formas de identificación, incluidos los documentos de identidad, pasaportes, permisos de conducir y tarjetas de registro de votantes. Sin embargo, a diferencia de estos documentos, no está vinculado a la persona por una fotografía o datos biométricos. El uso de certificados de nacimiento fraudulentos para obtener documentos de identificación auténticos con un nombre o una edad falsos va en aumento y supone una amenaza para la seguridad nacional e internacional.

38. Aunque el registro de nacimientos dentro de un sistema de este tipo es un derecho humano fundamental, su repercusión va más allá del individuo y tiene una importancia vital para el Estado, así como un profundo efecto en la gobernanza a escala nacional e internacional a la hora de mejorar los servicios y garantizar la rendición de cuentas.

81. Las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, son las siguientes:

Artículo 3

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes velarán por que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, particularmente en materia de seguridad, sanidad, número e idoneidad de su personal, así como de supervisión competente.”

Artículo 7

“1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes garantizarán el ejercicio de esos derechos de conformidad con su legislación nacional y con las obligaciones que les impongan los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, en particular cuando el niño sea apátrida.”

Artículo 16

“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Artículo 35

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.”

LA LEY

I. LAS RECLAMACIONES DEL DEMANDANTE Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA

82. El demandante se quejó del sufrimiento y de las demás consecuencias, incluso en el ámbito educativo y privado, de haber permanecido indocumentado durante muchos años en España.

83. Invocó el artículo 8 del Convenio, que establece el derecho al respeto de la vida privada, debido al retraso y a las dificultades para que se inscribiera su nacimiento y, posteriormente, se expidiera su documento de identidad. También invocó el artículo 3 del Convenio debido al sufrimiento psicológico y físico que seguía padeciendo como consecuencia de haber estado indocumentado durante años. El Tribunal observa que el aspecto sustantivo de estas dos reclamaciones es de hecho bastante similar; el sufrimiento del demandante era supuestamente consecuencia de su falta de documentos. El Tribunal ya ha establecido que los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que entren en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio. La evaluación de este nivel mínimo de gravedad depende de todas las circunstancias del

caso. Cuando una medida no alcanza el trato proscrito por el artículo 3, puede, no obstante, infringir el artículo 8 del Convenio, que, *entre otras cosas*, prevé la protección de la integridad física y psicológica en virtud del “respeto de la vida privada” (véase *Wainwright c. el Reino Unido*, n.º 12350/04, § 43, TEDH 2006-X). El Tribunal considera que, en el presente caso, el demandante no ha aportado más pruebas que la gravedad de su diagnóstico psiquiátrico y psicológico actual para fundamentar que el trato que recibió de las autoridades públicas que tramitaron su solicitud de inscripción de su nacimiento alcanzó el nivel mínimo de gravedad para alcanzar el umbral establecido en el artículo 3 del Convenio. No obstante, el Tribunal considera que la reclamación puede examinarse en virtud del artículo 8 del Convenio, que protege el derecho al respeto de la vida privada.

84. El demandante también invocó el artículo 2 del Protocolo n.º 1 del Convenio, relativo a las dificultades para matricularse en determinados cursos educativos, así como para obtener los diplomas y certificados correspondientes, debido a su falta de documento de identidad. El Tribunal ya ha reconocido que el derecho al respeto de la vida privada protegido por el artículo 8 abarca tanto un derecho al desarrollo personal como un derecho a una “vida social privada”, que consiste en la posibilidad de que cada individuo se acerque a los demás para establecer y desarrollar relaciones con ellos y con el mundo exterior (véase *Bărbulescu c. Rumanía* [GC], n.º 61496/08, § 71, 5 de septiembre de 2017, y *Botta c. Italia*, 24 de febrero de 1998, § 32, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-I). El Tribunal ya ha reconocido que las medidas adoptadas en el ámbito de la educación pueden, en determinadas circunstancias, afectar al derecho al respeto de la vida privada (véase *F.O. c. Croacia*, n.º 29555/13, § 81, 22 de abril de 2021).

85. El Tribunal observa que el demandante pudo matricularse en diversos centros de enseñanza y que la legislación prevé el acceso gratuito y en igualdad de condiciones a la enseñanza primaria y secundaria. Su reclamación se refiere a los problemas que tuvo para obtener certificados o matricularse en cursos de formación continua mientras cumplía condena como delincuente juvenil. El Tribunal reconoce que la obtención de la inscripción de nacimiento está estrechamente vinculada no sólo al derecho a la vida privada, sino también a la posible realización de otros derechos, y que puede tener profundas consecuencias para el disfrute por los niños de sus derechos en materia de protección, nacionalidad, acceso a los servicios sociales y sanitarios y educación (véanse los párrafos 79 y 80 *supra*). No obstante lo anterior, en virtud del principio *jura novit curia*, el Tribunal no está vinculado por los fundamentos jurídicos aducidos por el demandante en virtud del Convenio y de sus Protocolos y está facultado para decidir sobre la calificación que debe darse jurídicamente a los hechos de una denuncia examinándola con arreglo a artículos o disposiciones del Convenio distintos de los invocados por el demandante (véase *Radomilja y otros c. Croacia* [GC], n.º 37685/10 y 22768/12, § 126, 20 de marzo de 2018). En consecuencia, el Tribunal considera apropiado analizar las quejas relativas al acceso del demandante a la educación como un mero aspecto de su queja más general en virtud del artículo 8 del Convenio.

II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

86. El demandante se quejaba de que el retraso y los obstáculos encontrados en el procedimiento de inscripción de su nacimiento para poder obtener un documento de identidad habían supuesto una violación de su derecho al respeto de su vida privada, previsto en el artículo 8 del Convenio, que dice lo siguiente:

Artículo 8. Derecho al respeto de la vida privada y familiar Derecho al respeto de la vida privada y familiar

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

A. Admisibilidad

1. Alegaciones de las partes

a) No agotamiento de los recursos internos

87. El Gobierno alegó que el demandante no había agotado los recursos internos. Se había limitado a interponer una acción de responsabilidad patrimonial del Estado, pero nunca había interpuesto ningún otro tipo de acción judicial dirigida a reparar el derecho supuestamente vulnerado (por ejemplo, contra las autoridades públicas que supuestamente deberían haber iniciado de oficio el procedimiento de inscripción del nacimiento del demandante, o contra las autoridades administrativas que supuestamente habían retrasado el procedimiento para que se inscribiera su nacimiento). Además, en opinión del Gobierno, la exorbitante cantidad de dinero que el demandante solicitaba en concepto de justa satisfacción demostraba claramente que la única razón por la que había presentado una demanda ante el Tribunal era para obtener un dinero que no había podido obtener en España, y no para remediar o reparar las supuestas violaciones de sus derechos sustantivos.

88. El demandante alegó que el procedimiento para determinar la responsabilidad de las autoridades públicas era el medio más adecuado para reparar la violación de su derecho al respeto de su vida privada.

b) Falta de condición de víctima

89. El Gobierno declaró que era crucial subrayar que la persona que había tenido la responsabilidad de inscribir el nacimiento del demandante sin demora era su madre. En particular, de conformidad con la Ley española del Registro Civil vigente en aquel

momento (véase el apartado 72 supra), la madre estaba obligada a solicitar la inscripción entre las veinticuatro horas y los ocho días siguientes al nacimiento del niño. En cambio, la Sra. X había tardado más de doce años en presentarse en el Registro Civil para solicitar la inscripción del nacimiento del demandante en México en 1985. La inscripción en un momento más próximo al nacimiento habría facilitado el procedimiento burocrático, y el demandante ya habría sido inscrito e identificado en el momento de su expatriación a España desde México. El Gobierno argumentó que el retraso de doce años en el cumplimiento de dicha obligación había tenido un impacto significativo en la tramitación del registro, al aumentar la dificultad de probar las circunstancias en las que se había producido el nacimiento dado el tiempo transcurrido y la distancia. Afirmaron que, si la Sra. X hubiera cumplido su obligación de solicitar la inscripción dentro del plazo legal, no se habrían producido las dificultades subsiguientes ni el consiguiente retraso en la inscripción. Además, la tramitación del expediente había estado paralizada desde marzo de 1999, ante la imposibilidad de citar a la Sra. X por ser desconocida en el domicilio facilitado a tal efecto, hasta el 16 de mayo de 2002, fecha en la que solicitó de nuevo al Registro Civil de La Laguna la inscripción del nacimiento de sus hijos. A este respecto, el Gobierno alegó que el demandante no podía invocar la condición de víctima, dado que los hechos que denunciaba se debían en gran medida al comportamiento de su entonces representante legal (su madre).

90. El demandante alegó que no había sido el comportamiento de la Sra. X lo que había impedido su inscripción durante años, sino los obstáculos puestos por las autoridades públicas. Afirmó ser víctima de una violación de su derecho y, por tanto, tener la condición de víctima.

2. Valoración del Tribunal

91. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Tribunal señala que en su recurso de amparo el demandante denunció todas las consecuencias que sufrió como consecuencia de los hechos impugnados, por lo que planteó en esencia la queja que ahora se plantea ante el Tribunal.

92. Por consiguiente, el Tribunal desestima la objeción del Gobierno relativa al no agotamiento de los recursos internos.

93. En cuanto a la objeción del Gobierno sobre la condición de víctima, el Tribunal considera que la cuestión de si el retraso y los problemas en la inscripción del nacimiento del demandante y en la expedición de su documento de identidad eran imputables a los actos y omisiones de las autoridades públicas o al comportamiento del demandante y/o de su madre es en realidad una alegación sobre el fondo del asunto. Por consiguiente, debe examinarse en el marco del análisis del fondo del asunto por parte del Tribunal de Primera Instancia.

B. Méritos

1. Alegaciones de las partes

a) *El solicitante*

94. La reclamación del demandante era doble. En primer lugar, se quejaba de que las autoridades públicas nunca habían iniciado o proseguido el procedimiento para que se inscribiera su nacimiento cuando deberían haberlo hecho, dado que había sido menor de edad y había estado bajo la tutela de las autoridades públicas durante determinados períodos. En segundo lugar, alegó que el retraso en la inscripción de su nacimiento se había debido a los constantes e innecesarios obstáculos creados por las autoridades públicas al solicitar documentos e información que se sabía que no estaban disponibles.

95. En cuanto a la primera parte de su reclamación, el demandante alegó que desde el 29 de diciembre de 1989 hasta el 15 de enero de 1991, fecha en la que había sido dejado en un centro de acogida de menores a cargo de las autoridades públicas tras ser entregado voluntariamente por su madre, habían sido las autoridades públicas canarias las que habían ejercido la tutela sobre él, y no habían realizado ningún trámite para iniciar la inscripción de su nacimiento o para expedirle un documento de identidad. Asimismo, observó que desde el año 2000 hasta 2006, durante los diferentes periodos en los que estuvo cumpliendo medidas correccionales tras sus condenas penales por los tribunales de menores, la Dirección General de Protección del Menor, la Infancia y la Familia del Gobierno de Canarias también había asumido la tutela legal sobre él. En su opinión, las autoridades públicas habían sido responsables en última instancia de él y deberían haber colaborado en la inscripción de su nacimiento para que pudiera obtener un documento de identidad. El demandante se quejaba de que los distintos centros en los que había cumplido las medidas penitenciarias habían sido conscientes de su problema relativo a la falta de documentos y, sin embargo, no habían hecho nada para resolverlo.

96. En cuanto a la segunda parte de su reclamación, el demandante subrayó que habían transcurrido nueve años entre el 3 de septiembre de 1997, fecha en la que la Sra. X había iniciado por primera vez el procedimiento para la inscripción tardía del nacimiento de sus hijos, y el 13 de marzo de 2006, fecha en la que el procedimiento había finalizado. Sostuvo que desde marzo de 1999 las autoridades públicas tenían conocimiento de que la Sra. X no disponía de ningún documento que acreditara el nacimiento de sus hijos en México, a pesar de lo cual se le había pedido que presentara documentos una y otra vez hasta 2005, cuando finalmente decidieron que tendría que “reconocer” a sus hijos ante los tribunales para suplir la falta de pruebas documentales.

97. El demandante alegó que el artículo 24 de la Ley española del Registro Civil vigente en el momento de los hechos (véase el apartado 72 supra) no sólo había impuesto a su madre la obligación de garantizar su inscripción, sino que también, en ausencia de cualquier medida adoptada por los padres u otros tutores legales, había impuesto dicha obligación al Ministerio Fiscal. En su opinión, mientras era menor de edad, las autoridades públicas deberían haber tenido en cuenta su interés superior como criterio primordial, lo que debería haber dado lugar a que asumieran la responsabilidad de iniciar la inscripción tardía de su nacimiento. En opinión del demandante, las autoridades públicas

deberían, por tanto, haber asumido las responsabilidades de la madre a la hora de ocuparse de su situación. En particular, alegó que las autoridades públicas deberían haber compensado las dificultades del menor en el ámbito educativo y/o haber declarado una situación de riesgo tras oír a la madre.

98. En cuanto a los daños sufridos como consecuencia de las cuestiones anteriores, el demandante explicó que se le había diagnosticado un trastorno de estrés postraumático crónico en relación con su falta de documentos de identidad durante muchos años, como demuestran los numerosos informes psiquiátricos y psicológicos. Según un informe médico forense de 4 de noviembre de 2016, “su discurso se centra en los “graves problemas” causados por su falta de documento de identidad, que achaca a la negligencia de las autoridades” (véase el párrafo 30 supra). El demandante insistió en que había pasado el 70% de su vida indocumentado y sin identificación durante los periodos delicados de su infancia y adolescencia. Había tenido que librar una difícil batalla contra las autoridades públicas, mientras que se le habían negado oportunidades de desarrollo e integración profesional debido a su situación irregular. Señala numerosos informes en los que los psicólogos y otros especialistas que han trabajado para su rehabilitación e integración en el mercado de trabajo afirman que su situación irregular le dificulta mucho encontrar un empleo, lo que le impide perseguir sus objetivos vitales. Los informes afirmaban que había tenido una actitud proactiva y que había estado motivado para trabajar, pero que la situación se lo había impedido. Además, la Sra. X había perdido prestaciones sociales porque ni él ni su hermano tenían DNI.

99. El demandante alegó que el hecho de tener que cambiar de colegio con tanta frecuencia se había debido a que ni él ni su hermano tenían número de identificación, lo que también había dado lugar a su ansiedad y a su posterior actividad delictiva. El demandante también alegó que la situación que había soportado durante muchos años le había causado daños físicos y psicológicos muy importantes.

100. El demandante alegó que la injerencia en su derecho en virtud del artículo 8 del Convenio no estaba amparada por el artículo 8 § 2, ya que no había sido conforme a Derecho y constituía una medida que no había sido necesaria en una sociedad democrática.

b) El Gobierno

101. El Gobierno consideró importante aclarar que la falta de documentos de identificación del demandante (a saber, un documento de identidad) era consecuencia directa de su falta de certificado de nacimiento. En otras palabras, no se le podía expedir un documento de identidad sin haber registrado su nacimiento con anterioridad. Sostuvieron además que todos los problemas que habían dificultado la inscripción del demandante como adolescente y adulto simplemente se habían agravado debido al comportamiento de su madre. El Gobierno afirmó que la Sra. X nunca había intentado registrarlo ni en México ni a su llegada a España. Ella sólo había iniciado el procedimiento cuando el demandante tenía doce años, lo que había creado enormes dificultades para la tramitación de la solicitud debido a la falta de documentos probatorios que apoyaran su reclamación. El

Gobierno también señaló que nada de lo anterior estaba directamente relacionado con la nacionalidad de una persona, y que ambos aspectos no debían mezclarse. El demandante no había obtenido un documento de identidad alternativo (que se expide a los ciudadanos no españoles) porque nunca se había cuestionado su nacionalidad.

102. Dicho esto, el Gobierno afirmó que la cuestión que debía evaluarse en virtud del artículo 8 del Convenio era si el derecho del demandante al respeto de su vida privada podía haber sido violado porque su nacimiento no había sido registrado durante varios años.

103. El Gobierno argumentó que no hubo injerencia por parte de las autoridades españolas en el derecho del demandante en virtud del artículo 8. La identidad del demandante nunca había sido negada por las autoridades públicas, y no se había puesto objeción alguna a expedirle un documento de identidad una vez cumplidos los requisitos previos. El Gobierno español había repatriado al demandante en 1985 con la Sra. X sin ninguna duda sobre su nombre, el hecho de que era hijo de su madre o su nacionalidad española. El supuesto daño psicológico que afirmaba haber sufrido como consecuencia de no disponer de un documento de identidad muchos años después no podía considerarse una injerencia de las autoridades nacionales en su derecho a la vida privada.

104. En cuanto a la cuestión de la tutela respecto del demandante, el Gobierno alegó que, en virtud de la legislación aplicable, la Sra. X nunca la había perdido y había sido la única persona responsable de la situación administrativa de su hijo. Según un certificado de la Dirección General de Protección del Menor, Infancia y Familia del Gobierno de Canarias, dicha institución (o cualquier otra institución de las Islas Canarias) nunca había tenido la tutela respecto del demandante, y éste tampoco había estado nunca en ningún centro de protección de menores. El Gobierno también explicó que no había sido obligatorio que el demandante tuviera un documento de identidad hasta que cumplió catorce años, y que, cuando alcanzó esa edad, su madre ya había solicitado su inscripción de nacimiento, por lo que el procedimiento ya se había iniciado. Por lo tanto, no podía derivarse ninguna obligación para las autoridades públicas de tomar medidas para iniciar el registro de nacimiento del demandante cuando su propia madre no había tomado ninguna medida en ese sentido.

105. En cuanto al aspecto principal de la reclamación en virtud del artículo 8, es decir, la duración de los procedimientos para que el demandante obtuviera su certificado de nacimiento y posteriormente un documento de identidad, el Gobierno afirmó que, incluso si el procedimiento para registrar el nacimiento del demandante pudiera considerarse una injerencia en sus derechos en virtud del artículo 8 § 1 del Convenio, habría estado justificado por los requisitos establecidos en el artículo 8 § 2. En primer lugar, era indiscutible que las autoridades simplemente habían seguido la normativa existente para poder registrar el nacimiento del demandante muchos años después de que hubiera nacido. En primer lugar, era indiscutible que las autoridades se habían limitado a seguir la normativa vigente para poder inscribir el nacimiento del demandante muchos años después de que hubiera nacido. Había sido necesario cumplir varios requisitos para garantizar que cualquier registro de nacimiento reflejara fielmente la verdadera situación, y por lo tanto había sido

necesario evaluar cuidadosamente si él era quien la Sra. X afirmaba. Una persona no podía ser inscrita como hijo de otra simplemente por una declaración de esa otra persona y sin ningún apoyo documental u otras pruebas. En particular, el Gobierno argumentó que las autoridades españolas habían seguido la Ley del Registro Civil en vigor, así como el Reglamento aplicable. También sostuvieron que los requisitos habían perseguido un fin legítimo, que no era otro que ser rigurosos en la inscripción de cualquier ciudadano español y evitar cualquier posible perjuicio a los ciudadanos españoles causado por tergiversaciones de la realidad. Una práctica imprudente de las inscripciones de nacimientos podría dar lugar al tráfico de bebés u otras cuestiones que, sin duda, tendrían graves consecuencias. Por último, el Gobierno alegó que había sido necesario en una sociedad democrática adoptar las medidas necesarias (i) para comprobar si el nacimiento del demandante ya había sido registrado en México; (ii) para comprobar si había existido alguna información sobre el nacimiento, que habría sido crucial para cualquier registro posterior; (iii) en ausencia de lo anterior, para obtener cualquier otro documento relativo a la existencia de una relación madre-hijo; y (iv) en ausencia de cualquier prueba documental directa, para obtener cualquier otra información a través de declaraciones de testigos de conformidad con la ley. Los retrasos, que se habían producido debido a la naturaleza del procedimiento y a la actitud de la Sra. X como persona responsable de solicitar el registro, no podían atribuirse a las autoridades.

106. En cualquier caso, el Gobierno subrayó que la fiscalía había realizado varias solicitudes de información a los registros civiles para conocer el estado del procedimiento. Las autoridades habían pedido a la Sra. X que presentara numerosos documentos u otras pruebas de la relación que les unía, habían llevado a cabo una investigación y habían intentado obtener pruebas a través del consulado mexicano.

107. El Gobierno argumentó que no se podía pedir a las autoridades públicas que hicieran más de lo que habían hecho para agilizar el procedimiento para que el demandante obtuviera sus papeles, y que no se podía constatar ninguna violación de su derecho a la vida privada en el presente caso.

108. El Gobierno también alegó que el derecho del demandante a la educación nunca se había visto comprometido, y que las autoridades públicas, lejos de impedirle estudiar, le habían prestado apoyo y le habían permitido matricularse cada vez que lo había deseado en diferentes escuelas, aunque posteriormente no hubiera asistido.

109. En cuanto a los daños, el Gobierno no discutía que el demandante había desarrollado una afección psicológica, pero argumentaba que no podía atribuirse a los actos u omisiones de las autoridades públicas españolas. Sus propias acciones, como el consumo de drogas desde la edad de siete años, así como su contexto familiar, especialmente el comportamiento de su madre y el historial médico de la familia habían tenido un impacto fundamental en su situación.

110. El Gobierno también subrayó que los informes forenses y médicos presentados por el demandante no revelaban la existencia de un nexo causal directo entre su falta de documentos de identidad y su sufrimiento psicológico; simplemente indicaban que

achacaba sus problemas a dicha falta de identificación. En opinión del Gobierno, la *Audiencia Nacional* había sido muy clara en su razonamiento sobre por qué el estado psicológico del demandante no podía atribuirse a las autoridades.

111. En opinión del Gobierno, el demandante presentaba una versión muy sesgada e incompleta de la valoración de la prueba. Las sentencias internas, en particular la de la *Audiencia Nacional* de 22 de mayo de 2017, no habían sido ni arbitrarias ni manifiestamente incorrectas.

2. Valoración del Tribunal

a) Principios generales

112. El Tribunal reitera que el concepto de vida privada abarca la integridad física y psicológica de una persona y puede abarcar múltiples aspectos de la identidad física y social de la persona (véase *Denisov c. Ucrania* [GC], nº 76639/11, § 95, 25 de septiembre de 2018, y *S. y Marper c. el Reino Unido* [GC], nº 30562/04 y 30566/04, § 66, TEDH 2008). La noción de vida privada no se limita a un “círculo íntimo” en el que el individuo puede vivir su vida personal como desee y excluir el mundo exterior (véase *Denisov*, citada anteriormente, § 96). El artículo 8 garantiza a los individuos una esfera en la que pueden perseguir libremente el desarrollo y la realización de su personalidad (véase *Brüggemann y Scheuten c. Alemania*, nº 6959/75, Decisión de la Comisión de 19 de mayo de 1976, Decisiones e Informes 5, p. 103, y *A.-M.V. c. Finlandia*, nº. 53251/13, § 76, 23 de marzo de 2017). La noción de autonomía personal es un principio importante que subyace a la interpretación del artículo 8 (véase *Christine Goodwin c. Reino Unido* [GC], nº. 28957/95, § 90, TEDH 2002-VI, y *Jivan c. Rumanía*, nº. 62250/19, § 30, 8 de febrero de 2022). En general, el Tribunal ha reconocido la importancia de la intimidad y los valores con los que está relacionada, incluido el bienestar psicológico y la dignidad (véase *Beizaras y Levickas c. Lituania*, no. 41288/15, § 117, 14 de enero de 2020), el desarrollo de la personalidad (véase *Von Hannover c. Alemania (nºm. 2)* [GC], núms. 40660/08 y 60641/08, § 95, TEDH 2012), la integridad física y psicológica (véase *Söderman c. Suecia* [GC], núm. 5786/08, § 80, TEDH 2013, y *Vavřička y otros c. la República Checa* [GC], núms. 47621/13 y 5 otras, § 261, 8 de abril de 2021), o el derecho a la autodeterminación (véase *Pretty c. el Reino Unido*, núm. 2346/02, § 61, TEDH 2002-III).

113. El Tribunal también ha sostenido que el respeto de la vida privada exige que toda persona pueda establecer los detalles de su identidad como ser humano individual (véase *Mennesson c. Francia*, nº 65192/11, § 96, TEDH 2014 (extractos)). También ha reconocido las importantes repercusiones que la regulación sobre el registro de nacimientos y el acceso a los documentos de identidad puede tener sobre la autonomía personal (véase, *mutatis mutandis*, *Christine Goodwin*, antes citada, § 91).

114. El Tribunal reitera que, aunque el objeto del artículo 8 es esencialmente el de proteger a un individuo contra una injerencia arbitraria de las autoridades públicas, no obliga simplemente al Estado a abstenerse de tal injerencia. Además de este compromiso

principalmente negativo, puede haber obligaciones positivas inherentes a un respeto efectivo de la vida privada y familiar (véase *Lozovyye v. Russia*, no. 4587/09, § 36, 24 de abril de 2018, y la jurisprudencia allí citada).

115. Los principios aplicables a la evaluación de las obligaciones positivas y negativas de un Estado en virtud del Convenio son similares. Debe tenerse en cuenta el justo equilibrio que debe establecerse entre los intereses contrapuestos del individuo y de la colectividad en su conjunto, siendo los objetivos del artículo 8, párrafo segundo, de cierta relevancia (véase *Hämäläinen c. Finlandia* [GC], no. 37359/09, § 65, TEDH 2014, y la jurisprudencia allí citada). El concepto de “respeto” no está claramente definido, especialmente en lo que respecta a las obligaciones positivas: habida cuenta de la diversidad de las prácticas seguidas y de las situaciones existentes en los Estados contratantes, los requisitos del concepto variarán considerablemente de un caso a otro (véase la sentencia *Hämäläinen*, antes citada, § 66; véase también la sentencia *Christine Goodwin*, antes citada, § 72). No obstante, ciertos factores se han considerado relevantes para la apreciación del contenido de dichas obligaciones positivas de los Estados. Algunos de ellos se refieren al solicitante. Se refieren a la importancia del interés en juego y a si están en juego “valores fundamentales” o “aspectos esenciales” de la vida privada (véase *Hämäläinen*, antes citada, § 66; y *X e Y c. los Países Bajos*, 26 de marzo de 1985, § 27, Serie A no. 91), o el impacto en un solicitante de una discordancia entre la realidad social y la ley, considerándose la coherencia de las prácticas administrativas y legales dentro del sistema nacional como un factor importante en la evaluación llevada a cabo en virtud del artículo 8 (véase *Hämäläinen*, § 66; y *Christine Goodwin*, §§ -7778, ambas citadas anteriormente). Otros factores están relacionados con el impacto de la supuesta obligación positiva en cuestión sobre el Estado en cuestión. La cuestión aquí es si la supuesta obligación es estrecha y precisa o amplia e indeterminada (véase *Hämäläinen*, citada anteriormente, § 66), o sobre el alcance de cualquier carga que la obligación imponga al Estado (ibíd., § 66). A la hora de elegir cómo cumplir con sus obligaciones positivas, los Estados gozan de un amplio margen de apreciación (véase *Lozovyye c. Rusia*, citada anteriormente, § 36). Cuando está en juego una faceta particularmente importante de la existencia o la identidad de un individuo, el margen permitido al Estado será restringido (véanse, por ejemplo, *X e Y c. los Países Bajos*, antes citada, §§ 24 y 27, y *Christine Goodwin*, antes citada, § 90).

116. A este respecto, el Tribunal observa que, como ha señalado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (véase el apartado 80 supra), el registro de nacimiento implica no sólo la declaración de la ocurrencia del nacimiento ante los funcionarios del registro civil y la inscripción oficial del nacimiento por los funcionarios del registro civil, sino también la expedición efectiva de un certificado de nacimiento, el documento que constituye la prueba del reconocimiento legal del niño por parte del Estado.

117. De acuerdo con una jurisprudencia bien establecida, en todas las decisiones relativas a los niños, su interés superior es de suma importancia (véase *Vavříčka y otros c. la República Checa* [GC], n.º 47621/13 y otros 5, § 287, 8 de abril de 2021; véase

también *Neulinger y Shuruk c. Suiza* [GC], n.º. 41615/07, § 96, TEDH 2010; y *X c. Letonia* [GC], no. 27853/09, § 96, TEDH 2013). Esto refleja el amplio consenso sobre esta cuestión, expresado en particular en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (véase el apartado 81 supra).

b) Aplicación de los principios anteriores al presente asunto

118. El Tribunal comienza señalando que, como se desprende de su jurisprudencia citada anteriormente, los obstáculos para obtener el registro de nacimiento y la falta de acceso a los documentos de identidad resultantes de dichos obstáculos pueden tener un grave impacto en el sentido de identidad de una persona como ser humano individual. Además, la falta de inscripción del nacimiento y de documentos de identidad válidos puede causar problemas significativos en la vida cotidiana de una persona, en particular a nivel administrativo (véase *M. c. Suiza*, no. 41199/06, § 57, 26 de abril de 2011; véase también, *mutatis mutandis*, *Smirnova c. Rusia*, nos. 46133/99 y 48183/99, § 96, TEDH 2003-IX (extractos), véase también el apartado 113 supra) y educativo. No poder establecer los detalles de la identidad de una persona interfiere, por tanto, en la autonomía personal y está directamente relacionado con el derecho al respeto de la vida privada establecido en el artículo 8 del Convenio. La importancia de obtener el registro de nacimiento y, en consecuencia, otros documentos de identidad válidos también ha sido subrayada por otros organismos internacionales. En su Observación general núm. 13 (2011) sobre “El derecho del niño a una vida libre de toda forma de violencia”, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas indicó claramente que la falta de inscripción del nacimiento puede ser una forma de descuido y de trato negligente cuando los responsables del cuidado del niño tienen los medios, los conocimientos y el acceso a los servicios para hacerlo (véase el párrafo 80 supra). A la luz de lo anterior, el Tribunal concluye que debe considerarse que el derecho al respeto de la vida privada en virtud del artículo 8 del Convenio incluye, en principio, el derecho individual a que se inscriba el nacimiento y, en consecuencia, cuando proceda, a tener acceso a otros documentos de identidad.

119. El derecho a obtener un certificado de nacimiento y, basado en él, otros documentos de identidad de las autoridades competentes del Estado para las personas bajo su jurisdicción está sujeto, por supuesto, a que el interesado cumpla una serie de requisitos sustantivos y de procedimiento previstos por la legislación nacional. Dichos requisitos pueden incluir, naturalmente, la norma de que la expedición de los documentos de identidad debe ser solicitada por el interesado, sus representantes legales o cualquier otra persona o institución designada por la ley. El Tribunal considera que salvaguardar la coherencia y la fiabilidad de los registros civiles y, más ampliamente, la seguridad jurídica, es un objetivo importante de interés general y justifica, por principio, la aplicación de procedimientos estrictos para inscribir el nacimiento, en particular, cuando éste ha tenido lugar fuera del territorio del Estado de que se trate. Para el Tribunal, los Estados gozan de un amplio margen de apreciación en lo que respecta a los medios apropiados para garantizar el disfrute del derecho a la inscripción del nacimiento y el acceso a los documentos de identidad que se deriva del artículo 8 del Convenio, pero siempre que

se cumplan los requisitos legales pertinentes, el Estado tiene la obligación de expedir certificados de nacimiento y el acceso a otros documentos de identidad conexos con el fin de preservar el derecho al respeto de la vida privada.

120. En el presente caso, no cabe duda de que, con arreglo al Derecho español, el procedimiento legal para inscribir el nacimiento de una persona y, posteriormente, obtener documentos de identidad era claro y previsible (véanse los apartados 72-75 supra). El Tribunal observa asimismo que, con arreglo al Derecho español, en circunstancias normales, la responsabilidad principal de llevar a cabo los trámites administrativos necesarios para la inscripción del nacimiento y la obtención de los documentos de identidad de un menor recae en los padres (véase el apartado 72 supra).

121. El demandante no parece impugnar la justificación y la previsibilidad de las exigencias legales españolas en materia de inscripción de nacimientos, pero considera que en su situación concreta su aplicación estricta sin tener en cuenta las consecuencias para su derecho al respeto de su vida privada no estaba justificada.

122. El Tribunal considera que puede ser necesaria cierta adaptabilidad en los procedimientos estándar para la entrega de documentos de identidad cuando las circunstancias lo hagan imperativo para salvaguardar intereses importantes protegidos en virtud del artículo 8 del Convenio, como el derecho de una persona a que se registre su nacimiento y obtener, sobre esa base, acceso a documentos de identidad. El Tribunal observa que el fondo de la queja del demandante en el presente asunto no es que el Estado actuara de una determinada manera infringiendo sus derechos, sino que no actuó donde, según él, debería haberlo hecho (véase *Airey v. Ireland*, 9 de octubre de 1979, § 32, Serie A nº 32). En particular, teniendo en cuenta la esencia de sus agravios y la forma en que los ha formulado (véanse los apartados 94 - 100 supra), el demandante se queja del supuesto incumplimiento por parte de las autoridades de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 8 del Convenio en una situación en la que, como menor, su derecho al respeto de su vida privada estaba en peligro. La cuestión ante el Tribunal no es si el procedimiento para inscribir el nacimiento del demandante como tal fue adecuado, sino si las autoridades públicas tenían la obligación positiva de garantizar que se alcanzara un justo equilibrio entre los intereses en conflicto implicados y, en particular, garantizar que no se estaba violando el derecho del demandante a tener una identidad reconocida en virtud del artículo 8.

123. El Tribunal ha señalado anteriormente las importantes repercusiones que la falta de inscripción del nacimiento y la consiguiente falta de acceso a los documentos de identidad pueden tener para cualquier persona. Además, el Tribunal observa que el presente caso se refiere a un menor que comenzó a manifestar trastornos psicológicos en 1996, a la edad de once años (véase el apartado 13 supra), y se le diagnosticaron diversas afecciones psiquiátricas en 2002 (véase el apartado 28), y cuyo único progenitor disponible no actuó con diligencia para garantizar la inscripción de su nacimiento. Asimismo, la falta de documentos de identidad del demandante repercutió, al menos en cierta medida, en su capacidad para proseguir sus estudios académicos y su

formación; también le impidió conseguir contratos de trabajo estables, lo que afectó a su capacidad para organizar su vida privada y familiar; y contribuyó a aumentar sus sentimientos de ansiedad y angustia.

124. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal considera que en el presente caso incumbía a las autoridades actuar en el interés superior del niño cuyo registro de nacimiento se solicitaba para compensar los incumplimientos de la madre y evitar que el niño quedara sin registrar y, por tanto, sin documentos de identidad. Por lo tanto, las autoridades tenían una obligación positiva derivada del artículo 8 de actuar con la debida diligencia para ayudar al demandante a obtener su certificado de nacimiento y sus documentos de identidad, para garantizar el respeto efectivo de su vida privada (véase, *mutatis mutandis*, *Paketova y otros c. Bulgaria*, nº 17808/19 y 36972/19, § 163, 4 de octubre de 2022). El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en cuanto a la necesidad de asegurarse de que la información proporcionada era fiable antes de proceder a la inscripción del nacimiento del demandante. Sin embargo, la protección del orden público a este respecto no era incompatible con la asistencia a una persona como el demandante, habida cuenta de la especial vulnerabilidad derivada de factores sanitarios y sociales, a fin de proteger una faceta especialmente importante de la identidad del demandante (véase el apartado 115 supra).

125. Establecida la existencia de una obligación positiva, el Tribunal examinará, por tanto, en primer lugar, en qué momento puede afirmarse que las autoridades eran suficientemente conscientes de la situación concreta para que surgiera su obligación positiva y, en segundo lugar, si adoptaron medidas adecuadas para cumplirla.

126. En cuanto, en primer lugar, a en qué momento las autoridades tomaron conciencia de la necesidad de actuar ante la inactividad de la madre del demandante para proteger su derecho a la vida privada, el Tribunal observa que diversas autoridades públicas tuvieron conocimiento de su situación de vulnerabilidad durante la mayor parte de su vida: cuando estaba matriculado en colegios públicos pero no asistía a clase, lo que incluso fue denunciado por el Servicio de Menores del Gobierno de Canarias (véanse los apartados 10 - 15 y 19 - 20 supra); de adolescente, cuando cometió varios delitos y se le impusieron medidas correccionales (véanse los apartados 17 - 18 anteriores); cuando intentó sin éxito matricularse o completar una formación académica o profesional (véanse los apartados 23, 25 - 27 supra); cuando se le diagnosticaron trastornos psiquiátricos y psicológicos graves (véanse los apartados 13 y 28 supra).

127. Sin embargo, la cuestión que se plantea al Tribunal de Primera Instancia se refiere únicamente al momento en que cabía razonablemente esperar que las autoridades competentes adoptaran medidas activas para garantizar la expedición de documentos de identidad para el demandante. A este respecto, puede considerarse que las autoridades del registro civil tuvieron conocimiento de las dificultades del demandante para que se inscribiera su nacimiento y, en consecuencia, para obtener un documento de identidad en algún momento a mediados de 1999, cuando el procedimiento tuvo que suspenderse debido a la imposibilidad de citar a su madre (véanse los apartados 37 -

38 supra). En cualquier caso, no más tarde de mayo de 2002, cuando quedó claro que la madre del demandante no podría presentar documentos distintos de los que había presentado (véanse los apartados 40 - 42 supra), las autoridades competentes debían tener claro que era necesario adoptar medidas positivas para garantizar que el demandante no permaneciera sin una identidad registrada. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que la obligación positiva de las autoridades públicas y, en particular, del Registro Civil Central, de asistir al demandante en la inscripción de su nacimiento y de actuar con la diligencia debida a este respecto, surgió a partir de mayo de 2002.

128. El Tribunal debe evaluar ahora si las autoridades públicas actuaron adecuadamente en el cumplimiento de su obligación positiva. A este respecto, observa que en octubre de 2002 el Registro Civil Central insistió en que la Sra. X realizara nuevas gestiones ante la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, a pesar de la clara indicación de que no había actuado con plena diligencia en los asuntos administrativos relacionados en el pasado y de que el demandante, menor de edad y persona vulnerable, corría el riesgo, como consecuencia de ello, de permanecer sin documentos de identidad durante un período de tiempo adicional significativo (véase el apartado 41 supra). No fue antes de enero de 2004 cuando el Registro Civil decidió tomar algunas medidas activas poniéndose en contacto directamente con la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores (véase el párrafo 44 supra). El 11 de enero de 2005 la Sra. X y sus hijos comparecieron en el Registro Civil de La Laguna solicitando la tramitación urgente de la inscripción de nacimiento de sus hijos, alegando una vez más que no había podido aportar las partidas de nacimiento y que ya había presentado todo lo que obraba en su poder, es decir, su propia partida de nacimiento, su pasaporte y tarjeta de la Seguridad Social, ambos con los nombres de sus hijos, el certificado de residencia de los tres, copia del expediente administrativo de solicitud de inscripción tardía de nacimiento, y sus reiteradas solicitudes al Registro Civil Central (véase párrafo 47 supra).

129. El Tribunal observa que sólo después de que todas las gestiones anteriores hubieran resultado infructuosas, se tomó la decisión de fijar una nueva fecha para el “reconocimiento” de los hijos de la Sra. X (como ya había tenido lugar en 1999; véase el apartado 36 anterior) en el juzgado de La Laguna. Este tuvo lugar el 13 de mayo de 2005: La Sra. X reconoció a sus hijos en una audiencia con el juez, la hermana del demandante también dio fe de su relación, y el demandante y su hermano consintieron en que su madre los reconociera y los inscribiera en el registro de nacimientos. Todos fueron examinados por el médico forense, que verificó su edad biológica, y se publicaron decretos para hacer oficial el reconocimiento (véase el apartado 50 supra). A pesar de lo anterior, la Sra. X volvió a ser requerida varios meses después para que presentara los certificados de los estudios cursados por sus hijos, que alegó no poder presentar. En vista de ello, finalmente se acordó la inscripción tardía del nacimiento y el nacimiento del demandante se inscribió en 2006. En resumen, transcurrieron cuatro años entre el momento en que las autoridades públicas se percataron de que la madre del demandante no podía facilitar más documentos para inscribir el nacimiento de su hijo y su inscripción efectiva.

El Tribunal considera que no existía justificación alguna para retrasar hasta mayo de 2005 el “reconocimiento”, que parecía ser la única forma de probar la relación materno-filial y, por tanto, de proceder a la expedición de un certificado de nacimiento del demandante, en ausencia de cualquier documento mexicano pertinente. Por lo tanto, para el Tribunal, las autoridades públicas no actuaron de forma suficientemente adecuada y oportuna en el cumplimiento de su obligación positiva de asistir al demandante en la obtención de un certificado de nacimiento y de los documentos de identidad conexos, cuando era evidente, desde 2002, que necesitaba dicha asistencia; se limitaron a insistir en la responsabilidad de la madre del demandante de cumplir con todos los criterios legalmente establecidos, a pesar de ser conscientes de que no se encontrarían más documentos relativos al nacimiento del demandante en México y haciendo caso omiso de la especial vulnerabilidad del demandante.

130. No corresponde al Tribunal examinar la cuestión de qué medidas concretas podrían haber adoptado las autoridades públicas para ayudar al demandante a obtener sus documentos de identidad. Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, el Tribunal considera que las autoridades incumplieron su obligación positiva de actuar con la diligencia debida para ayudar al demandante a inscribir su nacimiento y, en consecuencia, a obtener sus documentos de identidad.

131. A la vista de las consideraciones anteriores, el Tribunal considera que se ha producido una violación de las obligaciones positivas de las autoridades a la hora de garantizar el disfrute del derecho del demandante al respeto de su vida privada en virtud del artículo 8 del Convenio.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

132. El artículo 41 del Convenio establece:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada.”

A. Daños

1. Alegaciones de las partes

133. El demandante reclamaba 1.288.088,41 euros (EUR) en concepto de daños morales, basados en los sufrimientos físicos y, sobre todo, psíquicos que había padecido durante los más de veinte años en los que no había podido obtener sus documentos de identidad. Basó la cuantía en los trastornos mentales constatados en los distintos informes que presentó.

134. El Gobierno sostuvo que el demandante no había justificado la cantidad reclamada en concepto de daños no pecuniarios, ni demostrado el nexo causal entre tales daños

y cualesquiera acciones u omisiones de las autoridades públicas nacionales. Sin embargo, se opusieron a la cuantía por varios motivos.

- (i) El demandante no podía alegar haber sufrido daños por carecer de DNI desde que había nacido hasta que lo obtuvo a los 21 años, porque el DNI sólo era obligatorio a partir de los 14 años.
- (ii) El demandante no podía alegar haber sufrido un perjuicio por falta de acceso a la educación cuando había tenido acceso al sistema educativo.
- (iii) El importe de 825.546,70 euros que el demandante había reclamado en su reclamación administrativa correspondía a su estimación del perjuicio derivado de su falta de acceso al mercado laboral, pero no se mencionaba el derecho a la educación ni el incumplimiento del deber de asistencia de las autoridades públicas.
- (iv) La cantidad total de 1.288.088,41 euros que el demandante había reclamado en su primera reclamación judicial parecía resultar de completar la cantidad anteriormente mencionada con 75.730 euros por “incumplimiento de los objetivos del plan integral de Canarias” y 282.320 euros por “incumplimiento del informe del Defensor del Pueblo, expulsión de colegios...”, de los que el demandante nunca se había quejado antes.
- (v) En su segunda reclamación, el demandante había vuelto a solicitar 1.288.088,41 euros, pero las partidas se habían desglosado de forma diferente, sin mencionar el “incumplimiento de los objetivos del plan integral de Canarias” ni el “incumplimiento del informe del Defensor del Pueblo, expulsión de los centros escolares...”, y añadiendo los “daños derivados del empleo en 2015 y daños derivados del empleo en 2016” y los “daños derivados del incumplimiento de los deberes de las Administraciones Públicas”. Este cambio, en opinión del Gobierno, demostraba lo infundado de la reclamación del demandante.

2. Valoración del Tribunal

135. El Tribunal recuerda, en primer lugar, que ha constatado un incumplimiento por parte de las autoridades españolas de su obligación positiva de actuar con la diligencia debida para ayudar al demandante a obtener la inscripción de su nacimiento (y, en consecuencia, sus documentos de identidad) únicamente a partir de mayo de 2002. El nacimiento del demandante fue inscrito en abril de 2006. Por lo tanto, no pueden concederse daños morales correspondientes a un período anterior, a pesar de las alegaciones del demandante de que soportó sufrimientos físicos y psíquicos durante más de veinte años. El Tribunal también observa que el demandante no ha establecido un nexo causal claro entre la violación constatada y los daños morales supuestamente causados por las dificultades que tuvo para acceder a la educación y al mercado de trabajo. Además, el Tribunal está de acuerdo con el argumento del Gobierno de que el demandante nunca denunció ante los tribunales nacionales el “incumplimiento de los

objetivos del plan integral de Canarias” ni el “incumplimiento del informe del Defensor del Pueblo, la expulsión de los centros escolares...”.

136. Sin embargo, no cabe duda de que existe un nexo causal directo entre la violación constatada y el hecho de que el sentimiento de identidad del demandante como individuo se viera afectado negativamente al menos durante varios años. Además, la falta de registro de nacimiento y de documentos de identidad válidos debió causarle inevitablemente ciertas dificultades en su vida cotidiana.

137. A la vista de lo anterior, realizando su valoración sobre una base equitativa, el Tribunal de Primera Instancia concede al demandante 12.000 euros en concepto de -daño moral, más los impuestos que procedan.

B. Costes y gastos

1. Alegaciones de las partes

138. El demandante también reclamó 11.253 euros en concepto de costas y gastos incurridos ante los tribunales nacionales y el Tribunal.

139. El Gobierno se opuso a reembolsar al demandante las cantidades reclamadas en cada uno de los documentos. Sostuvieron que no se había probado que las facturas hubieran sido pagadas, y señalaron que varias de las facturas habían sido emitidas por abogados distintos de los que efectivamente habían comparecido en el procedimiento interno y en el de amparo. También sostuvieron que algunas de las facturas estaban duplicadas.

2. Valoración del Tribunal

140. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo tiene derecho al reembolso de las costas y gastos en la medida en que se demuestre que éstos se han producido efectiva y necesariamente y que su cuantía es razonable. En el caso de autos, habida cuenta de los documentos que obran en su poder y de los criterios antes expuestos, el Tribunal desestima la pretensión de reembolso de los gastos y costas del procedimiento interno y considera razonable conceder la cantidad de 4.840 euros para el procedimiento ante él seguido, más los impuestos que, en su caso, sean exigibles al demandante.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisible el recurso;
2. *Declara* que se ha violado el artículo 8 del Convenio;
3. *Ordena*
 - (a) que el Estado demandado abone al demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza de conformidad con el artículo 44, apartado 2, del Convenio, las siguientes cantidades]:

- (i) 12.000 euros (doce mil euros), más los impuestos que sean exigibles, en concepto de daño moral;
 - (ii) 4.840 euros (cuatro mil ochocientos cuarenta euros), más los impuestos que puedan corresponder al solicitante, en concepto de costas y gastos;
 - (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se devengarán intereses simples sobre los importes antes mencionados a un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de impago más tres puntos porcentuales;
4. *Desestima* el resto de la pretensión de satisfacción del demandante.

Redactadao en inglés, y notificada por escrito el 16 de noviembre de 2023, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Victor Soloveytchik
Secretario

Georges Ravarani
Presidente

